RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3146/2018/I y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTOS RECLAMADOS: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de junio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas en los términos siguientes:

Folio	Expediente	Sujeto obligado
01932218	IVAI-REV/3146/2018/I	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
01932318	IVAI-REV/3171/2018/I	

En ambas solicitudes se advierte que la información requerida, consistió en lo siguiente:

RELACION (SIC) DE ALBERCAS EN LA CIUDAD DE XALAPA NUMERO (SIC) DE USUARIOS Y CONSUMOS POR MES DEL PERIODO 2016

II. Previa prórroga, el veinticinco de septiembre y tres de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con las respuestas, el seis de octubre de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el diez de octubre siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se determinó acumular al recurso de revisión IVAI-REV/3146/2018/I el expediente IVAI-REV/3171/2018/I.

VI. El mismo veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VIII. El sujeto obligado compareció por escrito mediante el Sistema Infomex, recibido el doce de noviembre en la Secretaría Auxiliar de este Instituto, remitiendo diversa información.

IX. Por acuerdo de seis de junio del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó agregar las documentales enviadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen

por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

> consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, en el presente asunto la Coordinadora de Acceso a la Información del sujeto obligado hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo esencialmente que no se funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada, por lo que el recurso debe ser desechado.

Con base en lo anterior, este órgano garante considera que contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el recurso de revisión en estudio, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto.

Además porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Aunado a que, el desechamiento o sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro es: **SOBRESEIMIENTO DEL**

RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "**no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos"**, pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS"** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

De ahí que, una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6° que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, expresando:

- **IVAI-REV/3146/2018/I**

LA RESPUESTA ES MOISA (SIC) YLESIONA (SIC) MI DERECHO

- **IVAI-REV/3171/2018/I**

INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EL CMAS XALAPA, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPRENCIA (SIC) SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS SUPONE QUE NO DA SERVICIO A ESOS ESTABLECIMIENTO (SIC)

Agravios que devienen **infundados** atento a las consideraciones siguientes:

Lo requerido en las solicitudes que motivaron la interposición de los presentes recursos, consistió en la relación de albercas en la ciudad de Xalapa, precisando el número de usuarios y consumos por mes del periodo dos mil dieciséis.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado prorrogó el plazo de respuesta, adjuntado el acta ACT-034/CT-CMAS/SE/20/09/2018, de su Comité de Transparencia, mediante la que se aprobó la ampliación del plazo referido.

En la respuesta a las solicitudes, acompañó los archivos electrónicos: "RESPSOL01932218.pdf"y "RESPSOL01932318.pdf", que contienen lo siguiente:

- **"RESPUESTA FOLIO 01932218.pdf"**
- Oficio identificado con la clave CAIP/1715/2018, a través del cual la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, da respuesta al solicitante, expresando en lo conducente:

...

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01932218 donde menciona: **"RELACION DE ALBERCAS EN LA CIUDAD DE XALAPA NUMERO DE USUARIOS Y CONSUMOS POR MES DEL PERIODO 2016" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/1539/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/795/2018 recibido en fecha 03 de octubre de 2018, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el **objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09que a la letra dice **"Los documentos sin firma o membrete emitidos**

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex".

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

- Memorándum CAIP/1539/2018, firmado por la coordinadora de acceso a la información del ente obligado, por el cual requiere al Gerente Comercial dé respuesta a lo peticionado; servidor público que contestó mediante memorándum GC/795/2018, en los términos siguientes.

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 03 de Octubre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/795/2018

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-1539-2018, del día 10 de Septiembre 2018 en el cual solicitan con el folio 01932218 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

"RELACIÓN DE ALBERCAS EN LA CIUDAD DE XALAPA NUMERO DE USUARIOS Y CONSUMOS POR MES DEL PERIODO 2016" (sic)

Respuesta:
La comisión municipal de agua potable y saneamiento de Xalapa, no lleva registro de albercas de la ciudad.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
03 OCT 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.-Dirección de Finanzas.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGF/lrm

- **"RESPUESTA FOLIO 01932318"**

- Oficio identificado con la clave CAIP/1266/2018, a través del cual la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, da respuesta al solicitante, en los términos siguientes.

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/1266/2018
Xalapa, Ver., a 25 de septiembre de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 01932318
PRESENTE

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 10 de septiembre de 2018, con efectos el mismo día; mes año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01932318** toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 01932318donde menciona: **"RELACION DE ALBERCAS EN LA CIUDAD DE XALAPA NUMERO DE USUARIOS Y CONSUMOS POR MES DEL PERIODO 2016" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/1540/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/796/2018 recibido en fecha 25 de septiembre de 2018, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09 que a la letra dice **"Los documentos sin firma autógrafa o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son**

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.

florero

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

validos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex".

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

- Memorándum CAIP/1540/2018, firmado por la Coordinadora de Acceso a la Información del ente obligado, por el cual requiere al Gerente Comercial dé respuesta a lo peticionado; servidor público que contestó mediante memorándum GC/796/2018, en los términos siguientes.

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

Xalapa, Ver., a 25 de Septiembre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/796/2018

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-1540-2018, del día 10 de Septiembre 2018 en el cual solicitan con el folio 01932318 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

"RELACIÓN DE ALBERCAS EN LA CIUDAD DE XALAPA NUMERO DE USUARIOS Y CONSUMO POR MES DEL PERIODO 2016" (sic)

Respuesta:
La comisión municipal de agua potable y saneamiento de Xalapa, no lleva registro de albercas de la ciudad.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
25 SEP 2018

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.-Dirección de Finanzas.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGF/rlm

Durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio CAIP/2276/2018, firmado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, exponiendo en lo conducente:

...

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"LA RESPUESTA ES OMISA Y LESIONA MI DERECHO" y "INFORMACION MISMA QUE HA SIDO QUERRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EL OMAS XALAPA, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPRENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, ME NULIGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACION CIUDADANA, NO FAVORECE LA CULTURA DE RENDICION DE CUENTAS SUPONE QUE NO DA SERVICIO A ESOS ESTABLECIMIENTO" (sic)

Visto el agravió presentado por la parte Recurrente, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: *""LA RESPUESTA ES OMISA Y LESIONA MI DERECHO" y "INFORMACION MISMA QUE HA SIDO QUERRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EL OMAS XALAPA, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPRENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, ME NULIGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACION CIUDADANA, NO FAVORECE LA CULTURA DE RENDICION DE CUENTAS SUPONE QUE NO DA SERVICIO A ESOS ESTABLECIMIENTO"* Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda ni motiva agravios de ninguna índole, sin embargo la información primigenia que hubiere solicitado fue debidamente atendida y sustentada en la respuesta del área correspondiente y en las manifestaciones actualmente hechas por el recurrente se observan apreciaciones que distan mucho de la original solicitud, algunas expresiones resultan incomprensibles. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada

florece Xalapa

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acatadas Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

...

Al oficio de mérito, la coordinadora de transparencia del ente obligado acompañó, entre otros documentos, el memorándum CAIP/3082/2018, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual la referida servidora pública solicita al Gerente Comercial, remita la información que considere necesaria para la sustanciación del recurso de revisión; asimismo, se adjuntó el memorándum GC/1491/2018, por el cual el Gerente Comercial ratificó su respuesta primigenia, en los términos siguientes.

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
09 NOV 2018
12:23 PM

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Xalapa, Ver., a 09 de Noviembre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/1491/2018

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3082-2018, del día 06 de Noviembre 2018 en el cual solicitan con el folio 01932218 y 01932316 y expediente IVAI/REV/3146/2018/I y sus acumulado IVAI/REV/3171/2018/I en la plataforma Infomex Veracruz lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
09 NOV 2018
12:23 PM

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Xalapa, Ver., a 09 de Noviembre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/1491/2018

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3082-2018, del día 06 de Noviembre 2018 en el cual solicitan con el folio 01932218 y 01932318 y expediente IVAI/REV/3146/2018/I y sus acumulado IVAI/REV/3171/2018/I en la plataforma Infomex Veracruz lo siguiente:

- **Referente a la solicitud 01932218 en el cual el solicitante pide lo siguiente**

  "RELACIÓN DE ALBERCAS EN LA CIUDAD DE XALAPA NUMERO DE USUARIOS Y CONSUMOS POR MES DEL PERIODO 2016" (sic)

Respuesta:
La Gerencia ratifica la información proporcionada con anterioridad.

La comisión municipal de agua potable y saneamiento de Xalapa, no lleva registro de albercas de la ciudad.

- **Referente a la solicitud 01932318 en el cual el solicitante pide lo siguiente**

  "RELACIÓN DE ALBERCAS EN LA CIUDAD DE XALAPA NUMERO DE USUARIOS Y CONSUMO POR MES DEL PERIODO 2016" (sic)

Respuesta:
La Gerencia ratifica la información proporcionada con anterioridad.

La comisión municipal de agua potable y saneamiento de Xalapa, no lleva registro de albercas de la ciudad.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.-Dirección de Finanzas.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGF/ldm

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Contrario a lo sostenido por el inconforme, con la respuesta dada, el sujeto obligado no vulnera el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Ello es así, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el procedimiento primigenio el Gerente Comercial dio respuesta a la solicitud formulada, señalando que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, no

lleva registro de albercas de la ciudad, respuesta que ratificó en su comparecencia al recurso.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 875 de la materia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En este sentido, conviene señalar que en el artículo 4, fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV, 64, fracciones I, II, III, IV, V, VI VII de Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, se establece que los usuarios del servicio público de suministro de agua potable de acuerdo al uso del servicio se pueden clasificar en: Doméstico; Comercial; Industrial; Público; Público Urbano; Recreativo; sin que se incluya una clasificación relativa a las albercas, como lo pretende el recurrente.

Asimismo, de la lectura del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, no se advierte que dentro de las funciones del sujeto obligado se encuentre la de llevar el registro de las albercas de la ciudad.

Así entonces, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información atendiendo a sus atribuciones, a través del Gerente Comercial, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Lo anterior, toda vez que el área que emitió la respuesta es la idónea de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción I y 14, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, y 98, fracción I y 104, fracciones I, V y XXIV de la Ley 875 de la materia, que señalan:

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

...

VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

...

d). Gerencia Comercial;
Departamento de Atención a Usuarios;
Departamento de Comercialización; Unidad de Facturación; y,
Unidad de Padrón de Usuarios.

...

Artículo 30. El Director de Finanzas, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas: Unidad de Ejecución Fiscal;

...

d). Gerencia Comercial;
Departamento de Comercialización;
Departamento de Atención a Usuarios; Unidad de Facturación; y,
Unidad de Padrón de Usuarios.

Artículo 38. La Gerencia Comercial está integrada por los siguientes Departamentos y Unidades:
Departamento de Comercialización;
Departamento de Atención a Usuarios;
Unidad de Facturación; y,
Unidad de Padrón de Usuarios.

Las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades de los Departamentos y de las Unidades se describen en el Manual General de Organización.

Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;

VI. Coordinar, controlar y supervisar las actividades del Departamento de Atención a Usuarios, y Departamento de Comercialización;

XVI. Verificar con los usuarios la calidad del servicio recibido, después de haber dado trámite o solución a la situación planteada por ellos;
XVII. Proponer las acciones para el mejoramiento de la imagen institucional, ante los usuarios de los servicios proporcionados por el Organismo;
XVIII. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso, establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas;
XIX. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, verificar la actualización y/o adecuación del registro de tarifas y cuotas de los servicios correspondientes;

...

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos en ambos recursos, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada durante la sustanciación del recurso por el sujeto obligado se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado en el recurso de revisión **IVAI-REV/3146/2018/I** y su acumulado **IVAI-REV/3171/2018/I**.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos